

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO I

Bogotá, 30 de septiembre de 1912

Número 7

DECRETO NUMERO 77 DE 1912

(14 de junio)

por el cual se crea y organiza la Oficina de Estadística de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional

DECRETA:

Artículo 1.º Organízase en la Policía Nacional una Oficina que se llamará **Oficina de Estadística**, la cual tendrá por objeto conocer el movimiento del Cuerpo y de los asuntos policiales.

Artículo 2.º La estadística comprenderá cuatro partes principales:

- Estadística del personal.
- Estadística del material.
- Estadística de la delincuencia, y
- Estadística de la documentación.

Artículo 3.º La estadística del personal expresará:

I. El movimiento del personal del Cuerpo por altas y bajas efectivas, por renuncia, remoción, insubsistencia, fallecimiento, etc.

II. El tiempo de servicio de los miembros del Cuerpo, en períodos quinquenales, desde cinco hasta veinticinco años.

III. Los castigos que hayan sufrido y las recompensas y menciones honoríficas que se les hayan concedido.

IV. La hospitalización por causa de enfermedad.

Artículo 4.º La estadística del material expresará:

I. **Armamento:** número y clase de armas, municiones, fornituras, estado en que se encuentran, su distribución en las Secciones de la Policía, etc.

II. **Vestuario:** número y clase de los uniformes, estado en que se encuentran, su distribución en las Secciones, guarniciones, etc.

III. **Mueblaje:** número y clase del existente en las Oficinas, Comisarías y dependencias de la Policía, etc.

Artículo 5.º La estadística de la delincuencia expresará:

I. Delitos contra el Estado.

II. Delitos contra las personas.

III. Delitos contra la propiedad en que ha intervenido la Policía.

Parágrafo. La estadística de la delincuencia comprenderá toda infracción, sea de carácter policial o de carácter penal, y será específica.

Artículo 6.º La estadística de la documentación expresará:

I. El número y clase de los oficios, exhortos, despachos, telegramas, comunicaciones, etc. que cursan en las Oficinas de la Policía.

II. El número y clase de las providencias, resoluciones, autos y sentencias que se dictan.

III. El número y clase de expedientes, sumarios, causas, diligencias, fianzas y demás negocios despachados.

Artículo 7.º Para cada uno de los ramos de estadística se abrirá y llevará un libro separado, en que se formarán los cuadros mensuales, semestrales y

anuales de cada materia, con sus correspondientes resúmenes.

Artículo 8.º Las Oficinas de la Policía suministrarán semanalmente a las de Estadística los datos respectivos, para que allí se vayan coleccionando, arreglando y clasificando debidamente por el empleado respectivo, a quien darán además todas las explicaciones y pormenores que solicitare. De este deber son responsables los Jefes de las Oficinas subalternas.

Artículo 9.º Los cuadros estadísticos que forma la Oficina de Estadística se pasarán en copia mensualmente por la Dirección al Ministerio de Gobierno, y se publicarán en la **Revista de la Policía Nacional**.

Artículo 10. Aparte de la estadística que queda especificada, se procurará formar una especial que comprenda:

- I. La prostitución.
- II. El alcoholismo.
- III. La vagancia.
- IV. La ratería.

Artículo 11. Todos los empleados de la Policía, cualquiera que sea el servicio a que pertenezcan, están obligados a colaborar en cuanto puedan en la formación de la estadística, para que ésta sea lo más exacta posible.

Artículo 12. La Oficina de Estadística estará a cargo de dos empleados que designará la Dirección General, uno como Jefe de ella, y el otro como Escribiente Ayudante.

Artículo 13. Este Decreto regirá desde el 1.º de julio próximo.

Artículo 14. Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Dado en Bogotá a 14 de junio de 1912

Gabriel GONZALEZ

El Secretario,

Libardo Ramírez

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 15 de junio de 1912

Aprobado.

El Ministro,

Pedro M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 784 DE 1912

(12 de agosto)

por el cual se reorganiza la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Reorganizase la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional, la que en adelante se denominará de **Recompensas**, y se compondrá de los siguientes fondos:

1.º Del descuento del dos por ciento mensual del sueldo que gane cada empleado o Agente.

2.º De las multas que se impongan a los mismos, y de los sueldos de que se les prive por castigo.

3.º De las sumas o valores que se tomen en las casas de juego.

4.º Del valor de los servicios que la Policía preste a particulares, de acuerdo con el **Reglamento**; y

5.º De todos los demás valores que por cualquier motivo lleguen a la Policía y no tengan aplicación especial.

Artículo 2.º A los fondos de la Caja de que trata el artículo anterior se les dará la inversión que en seguida se expresa:

Para pago de recompensas ordinarias a los miembros del Cuerpo. Se entiende por recompensas

ordinarias las que se otorguen por razón de tiempo de servicio, así:

Artículo 3.º El empleado o Agente que haya servido diez años consecutivos, observado conducta intachable y demostrado inteligencia en el servicio, tiene derecho a una recompensa igual al cuarenta por ciento del sueldo que disfrute en un año, computando para el caso el que tenga al cumplir los diez años de servicio, y siempre que aquél no sea mayor de treinta pesos oro mensuales.

Aquel cuyo sueldo mensual sea mayor de treinta pesos oro y menor de ochenta tendrá derecho al treinta por ciento, y al veinte por ciento los que devenguen un sueldo mensual mayor de ochenta pesos oro.

Artículo 4.º El individuo a quien se le haya concedido la primera recompensa tiene derecho a una nueva por cada período de cinco años consecutivos de servicio, en la siguiente proporción, y siempre que concurren las circunstancias de buena conducta e inteligencia de que trata el artículo anterior:

El cincuenta por ciento del sueldo anual, a los que devenguen sueldos hasta de treinta pesos oro mensuales;

El cuarenta por ciento a aquellos cuyo sueldo, excediendo de treinta pesos, no pase de ochenta, y

El treinta por ciento a los que disfruten de un sueldo mayor de ochenta pesos.

Artículo 5.º A los individuos que hayan sido castigados se les descontará el uno por ciento de la suma total, por el primer castigo; el dos por ciento por cada uno de los cuatro siguientes, y el cuatro por ciento por cada uno de los que pasen de cinco hasta veinte.

Parágrafo. Para la primera recompensa, al fin de los diez años, veinte o más castigos quitan el derecho a ella, y quince o más castigos para cada una de las posteriores de cinco años.

Las faltas a que se refiere este parágrafo deben ser de tal naturaleza que no puedan calificarse

como graves, pues una sola de éstas hace perder todo derecho.

Artículo 6.º Corresponde al Ministerio de Gobierno, previo informe de la Dirección General de la Policía, calificar la naturaleza de dichas faltas.

Artículo 7.º Siempre que un empleado o Agente haya cumplido las cuatro quintas partes del tiempo necesario para recibir la recompensa, y que tenga que separarse del Cuerpo por enfermedad o porque el Gobierno lo destine a otro empleo que no dependa de la Policía Nacional, tendrá derecho a una suma igual a las cuatro quintas partes de la recompensa.

Artículo 8.º En las recompensas de que tratan los artículos anteriores no se tendrán en cuenta las interrupciones de tiempo de servicio, siempre que la separación haya sido motivada por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 17, y teniendo en cuenta la excepción de que trata el artículo anterior.

Artículo 9.º En todo cómputo de servicio se deducirá el tiempo de las licencias sin sueldo.

Artículo 10. A los empleados y agentes que a la buena conducta agreguen un interés manifiesto y comprobado por la buena marcha del Cuerpo, y por el respeto y brillo de la institución, se les concederá, además de la recompensa pecuniaria establecida, y oído el parecer de la Dirección General, un certificado de conducta que da derecho a un ascenso en la primera vacante que ocurra.

En caso de concurrencia decidirá el Ministerio de Gobierno, también previo informe de la Dirección General.

Artículo 11. Las recompensas extraordinarias, que también se pagarán de la Caja de que trata el artículo 1.º, son las que se conceden en los casos siguientes:

1.º Por acciones distinguidas de valor o abnegación, ejecutadas en desempeño del empleo.

2.º Por heridas graves recibidas en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas, o en el caso de aprehender un reo prófugo de establecimiento penal.

3.º A las familias de los que fallezcan en los casos de los dos numerales anteriores.

4.º Por el hecho de haber contraído en el servicio una enfermedad grave e incurable; y

5.º Por el descubrimiento de delitos graves. *636 de 1912*

Artículo 12. Para calificar las acciones distinguidas de valor o abnegación debe estarse a lo que en el particular establece el Código Militar, guardada la correspondiente relación.

Artículo 13. La calificación de las acciones antes indicadas corresponde al Ministerio de Gobierno, previo concepto de la Dirección General y de acuerdo con el expediente respectivo.

Artículo 14. La cuantía pecuniaria de las recompensas extraordinarias será la siguiente:

Por acciones distinguidas de valor o abnegación, o heridas graves, la mitad del sueldo anual que devenga el agraciado; por acción distinguida de valor o abnegación, en la que se reciba herida grave, las tres cuartas partes del sueldo anual; a las familias de los que fallezcan en los dos casos anteriores se les concederá, por una sola vez, una recompensa igual al valor del sueldo anual de que disfrutaba el empleado o Agente al tiempo de morir.

Parágrafo. Esta recompensa no obsta para recibir la pensión de que habla el artículo 1.º del Decreto número 42 de 1912, de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 15. Si los hechos o acciones que dan derecho a las recompensas extraordinarias se han ejecutado en condiciones excepcionales de heroísmo o abnegación, dan derecho, además de la recompensa pecuniaria, a una de las siguientes:

- 1.º Testimonio de satisfacción, o
- 2.º Mención honorífica, o
- 3.º Medalla de honor.

Parágrafo. Estas recompensas especiales se decretarán por el Ministerio de Gobierno, a propuesta de la Dirección General y visto el expediente respectivo.

Artículo 16. Para otorgar cualquiera de las recompensas de que se habla en los artículos anteriores, los empleados o Agentes de la Policía Nacional que tengan derecho a alguna o algunas de ellas presentarán al Ministerio de Gobierno—al que corresponde resolver tales solicitudes—un memorial en que expongan los hechos fundamentales de la petición, a la cual, con la hoja de servicios formada por el Director General de la Policía, deberán acompañar las siguientes pruebas:

1.° Copia del decreto o decretos por los cuales hayan sido destinados al servicio de la Policía Nacional.

2.° Copia de la diligencia o diligencias de posesión de los empleos que hayan desempeñado.

3.° Certificación del Director General de la Policía respecto al tiempo de servicio y a la conducta del solicitante.

Artículo 17. Los empleados o Agentes de Policía que soliciten auxilios por enfermedad o imposibilidad para el trabajo, por causa del servicio, deberán presentar los comprobantes que a continuación se fijan:

1.° Copia del respectivo decreto de nombramiento y diligencia de posesión.

2.° Certificación del Director General de la Policía, referente al tiempo y condiciones de servicio del peticionario.

3.° Dos declaraciones de personas hábiles, recibidas por un Juez de Circuito, con asistencia del Agente del Ministerio Público, acerca de los hechos que traten de establecerse; y

4.° Certificación del Médico Oficial y de otro facultativo graduado, relativa al impedimento o a la enfermedad que motiva la solicitud.

Artículo 18. Los herederos de los Agentes o empleados de Policía que soliciten un auxilio por haber fallecido éstos en el desempeño de una comisión o en cumplimiento de cualquiera de sus deberes, deberán presentar los documentos que en seguida se expresan, para fundar su petición de auxilio:

1.º Copia del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión.

2.º Un certificado del Director General acerca de la conducta y el desempeño de las funciones oficiales del finado.

3.º Las pruebas del estado civil de las personas, que acrediten que los peticionarios son herederos legítimos o naturales del difunto; y

4.º La partida de defunción.

Artículo 19. Todos los documentos a que se refiere este Decreto irán extendidos en papel sellado.

Artículo 20. La muerte por suicidio quita a los herederos del suicida el derecho a las recompensas ordinarias o extraordinarias de que trata el presente Decreto.

Artículo 21. Las recompensas ordinarias en dinero a que tuvieren derecho o que hubieren podido concederse a individuos que mueran sin reclamarlas, se reconocerán a favor de sus herederos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan las sucesiones.

Artículo 22. Los fondos que entren a la Policía con destino a la Caja de Recompensas serán colocados a interés, al fin de cada mes, por el Habilitado, y previa la aprobación del Director General, o en uno de los bancos más acreditados de la ciudad.

De esto se dará cuenta al Ministerio de Gobierno.

Artículo 23. El Habilitado es el único responsable, solidariamente con su fiador, de toda erogación hecha con fondos de la Caja de Recompensas sin los comprobantes respectivos, o cuando éstos

no llenen los requisitos exigidos para cada caso en este Decreto.

Artículo 24. Los fondos de la Caja de Recompensas sólo podrán emplearse, fuéramos de las recompensas antedichas, en lo siguiente:

1.º Para los gastos que ocasione la inhumación de los cadáveres de los Agentes y empleados de la Policía, pudiéndose destinar para la de los primeros hasta la suma de veinte pesos oro para cada una, y hasta la de cuarenta para cada una de las de los segundos.

2.º Para drogas de la botica del Cuerpo, hasta veinte pesos oro mensuales.

3.º Para pago del Abogado defensor de la Policía, en los términos del Decreto ejecutivo número 444 de 15 de abril del presente año; y

4.º Para el pago de las pensiones de que se trata en los siguientes artículos.

Artículo 25. El empleado o Agente de la Policía Nacional que complete veinticinco años consecutivos de servicio dentro de las condiciones establecidas en este Decreto, tendrá derecho a que de la Caja de Recompensas se le asigne una pensión mensual vitalicia, en la forma siguiente: para los que ganen sueldo hasta de treinta pesos, la pensión del cincuenta por ciento de su sueldo mensual; de más de treinta pesos, hasta cien pesos, el cuarenta por ciento, y para aquellos cuyo sueldo exceda de cien pesos, el treinta por ciento.

Artículo 26. El sueldo que ha de servir de norma para liquidar las pensiones vitalicias debe ser el que corresponda al empleo que se haya servido por más tiempo en los cuatro últimos años.

Artículo 27. El expediente que debe levantarse para solicitar la pensión vitalicia se compondrá de los expedientes parciales que hayan servido para decretar las recompensas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 28. Todo lo que en aquellos expedientes haya sido causa para negar las recompensas or-

dinarias o extraordinarias afecta igualmente de nulidad el expediente final para conceder las pensiones vitalicias.

Artículo 29. Las faltas graves, como deslealtad en el servicio, traición, etc., hacen perder el derecho de que trata el artículo 25 de este Decreto.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Gobierno, oído el parecer de la Dirección General, la calificación de las faltas que hayan de definirse como graves.

Artículo 30. A los actuales miembros de la Policía Nacional que se hagan acreedores a las recompensas y pensiones de que tratan las anteriores disposiciones, se les computará el tiempo que hayan servido antes de la vigencia del presente Decreto, con las condiciones de continuidad establecidas y la excepción de que trata el artículo 8.º

Parágrafo 1.º Es entendido que los que hayan recibido recompensas, sean ordinarias o extraordinarias, no tienen derecho a nuevas por los mismos lapsos de tiempo o hechos por los que ya se les otorgaron.

Parágrafo 2.º Las pensiones vitalicias de que trata el artículo 25 son intransmisibles.

Artículo 31. Los gastos de que tratan los tres primeros ordinales del artículo 24 deben comprobarse de acuerdo con las disposiciones generales sobre contabilidad nacional, y de toda erogación que se haga en desarrollo de dicho artículo 24 y demás que autoriza el presente Decreto, es igualmente responsable, solidariamente con el Habilitado y su fiador, el empleado que las ordene, sea el Ministro de Gobierno o el Director General del Cuerpo, según los casos.

Artículo 32. En el caso de que el Habilitado encuentre la orden ilegal, debe abstenerse de hacer el pago, para eximirse de la responsabilidad de que tratan los artículos 23 y 31; pero si el ordenador insiste, debe verificar aquél, caso en el cual la respon-

sabilidad de la erogación recae únicamente sobre el ordenador.

Artículo 33. Si llegare el caso de liquidar la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, los reintegros y devoluciones a que hubiere lugar a favor de los que hubieren hecho algún aporte a dicha Caja no aparejarán responsabilidad contra aquélla sino hasta concurrencia de la existencia del dinero en caja y de las sumas que se obtengan por documentos en cartera.

Artículo 34. El Director General de la Policía solicitará del Gobierno que conceda personería jurídica a la Caja de Recompensas.

Artículo 35. En adelante sólo este Decreto servirá de norma para la recaudación, manejo e inversión de la Caja de Recompensas. En consecuencia quedan derogados los Decretos números 10 de 21 de enero de 1896, 230 de 8 de mayo de 1899, 753 de 10 de mayo de 1900, 901 de 28 de julio de 1905, 711 y 750 de 16 y 25 de junio de 1906, respectivamente, y 405 de 8 de abril de 1907, en cuanto las disposiciones en ellos contenidas se relacionen con la Caja de Recompensas o Gratificaciones. Asimismo quedan derogadas todas las demás disposiciones que se refieren a la materia que por el presente se reglamenta.

Artículo 36. Este Decreto entrará en vigencia el 1.º de agosto del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de agosto de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Pedro M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 853 DE 1912

(4 de septiembre)

que aclara el artículo 22 del Decreto número 784, reorgánico de la
Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

1.º Que los términos del artículo 22 del Decreto ejecutivo número 784, reorgánico de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, permiten interpretarlo en el sentido de que los fondos de dicha Caja pueden darse a interés a particulares.

2.º Que no ha sido éste el ánimo del Gobierno, ni operaciones en esa forma consultan la índole y fines que con la reorganización de dicha Caja se persiguen,

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 22 del Decreto ejecutivo número 874, de fecha 12 de agosto del presente año, queda redactado así:

“Los fondos que entren a la Policía con destino a la Caja de Recompensas serán colocados a interés, al fin de cada mes, por el Habilitado, y previa la aprobación del Director General, en uno de los bancos más acreditados de la ciudad.”

Artículo 2.º También podrán darse sumas a interés de los fondos de dicha Caja a los miembros de la Policía Nacional, ciñéndose a las siguientes condiciones:

1.º Las sumas máxima y mínima que pueden darse a interés serán de quinientos y cincuenta pesos oro, respectivamente.

2.º El término mayor de plazo que puede concederse será de un año.

3.º El interés será de uno y un cuarto, por ciento mensual.

4.º Toda suma debe quedar garantizada con dos fiadores de reconocida honorabilidad y a entera satisfacción de la Dirección General de la Policía Nacional y de la Habilitación de dicho Cuerpo; y

5.º Los fiadores no podrán ser en ningún caso miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Pedro M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 122 DE 1912

(2 de septiembre)

por el cual se reglamenta el servicio médico de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional

DECRETA:

I—DEL SERVICIO MEDICO

Artículo 1.º El Médico Oficial de la Policía y su Ayudante abrirán su consulta todos los días, menos los feriados, de las ocho a las diez de la mañana.

Artículo 2.º A las horas señaladas los Comisarios Jefes enviarán al Consultorio a los enfermos, para que sean examinados y recetados.

Artículo 3.º El examen se hará por turno riguroso, a cuyo efecto se dará a cada enfermo una ficha numerada al llegar al Consultorio.

Artículo 4.º Hecho el examen, se extenderá la correspondiente receta, que será despachada en la botica del Cuerpo.

Artículo 5.º Si la enfermedad requiriere hospitalización, se extenderá la respectiva boleta para el ingreso al Hospital de Marly, la cual será suscrita por el Subdirector.

Artículo 6.º El diagnóstico se expresará en el talón de la boleta, pero no en ésta.

Artículo 7.º Si la enfermedad no requiere hospitalización sino simple excusa, se expedirá la correspondiente boleta, con expresión del tiempo de quietud o reposo necesario para la reposición del enfermo, y con las debidas explicaciones y prescripciones, a fin de que éstas sean estrictamente observadas.

Artículo 8.º Los enfermos excusados por los Médicos permanecerán acuartelados durante el tiempo señalado, y prestarán el servicio que no sea incompatible con la enfermedad.

Artículo 9.º Los empleados enfermos que en concepto del Médico pudieren ser mejor atendidos en su casa o domicilio, podrán permanecer allí el tiempo preciso para su reposición. En este caso se expresará tal circunstancia en la boleta.

Artículo 10. En los casos de enfermedad o accidente grave, tanto el Médico como el Ayudante serán llamados a su domicilio, para que ocurran a prestar sus servicios en cualquier hora del día y de la noche.

Artículo 11. También están obligados a prestar sus servicios a domicilio, por orden de la Dirección o de la Subdirección, a los empleados del Cuerpo que los necesitaren.

Artículo 12. Los Médicos están obligados a vacunar a todos los miembros del Cuerpo, en los días y horas que se señalen para ello.

Artículo 13. Los días que señale la Subdirección, a las horas de costumbre, los Médicos examinarán a los aspirantes a Agentes, por turno riguroso, y certificarán en la respectiva hoja si el examinado reúne todas las condiciones de conformación y buena salud necesarias para el servicio, dejando la constancia correspondiente en el libro de anotación.

Artículo 14. Si el aspirante no reúne las condiciones necesarias, se expedirá por separado la certificación del caso, la cual será remitida a la Subdirección.

II—DE LA BOTICA

Artículo 15. La provisión de botica se hace con fondos de la Caja de Recompensas, conforme al Decreto reorgánico número 784, de fecha 12 de agosto próximo pasado, artículo 24, numeral 2.º

Artículo 16. Al efecto, el Médico hará cada vez que fuere necesario la factura de pedidos de drogas, con anotación de su valor, procurando obtenerlas al más bajo precio y de la mejor calidad en la plaza.

Artículo 17. En la botica no se despacharán sino los medicamentos que formulen los Médicos de la Policía, y en la cantidad necesaria para el enfermo.

Parágrafo. Por tanto no se despacharán fórmulas de otros médicos.

Artículo 18. Tampoco se suministrarán a los empleados efectos de la botica sin que previamente se cerciore el Médico de que los necesitan para su uso personal.

Artículo 19. Las medicinas o efectos que no se encontraren en la botica y que se necesitaren para algún enfermo serán suministradas por orden de la Dirección, a petición del Médico.

III—DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20. Las excusas por enfermedad expedidas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º dan derecho al goce de medio sueldo, pero no pueden exceder de ocho días en ningún caso.

Artículo 21. Es prohibido a los Médicos recetar en el Consultorio de la Policía a personas que no sean empleados del Cuerpo.

Artículo 22. Es deber de los Médicos de la Policía dictar por lo menos dos conferencias al mes, en el salón de estudio, a los miembros del Cuerpo, sobre higiene pública y privada, profilaxia de las enfermedades o cualesquiera temas adecuados, como alcoholismo, chichismo, sífilis, etc.

Parágrafo. El día y la hora de cada conferencia serán convenidos previamente con la Dirección, para hacer que concurra el mayor número posible de empleados.

Artículo 23. Un extracto de la conferencia será suministrado a la Dirección para su publicación en la **Revista de la Policía**.

Artículo 24. Los Médicos al fin de cada mes pasarán a la Dirección General una relación o informe de los trabajos ejecutados durante él, que sirva de base para formar la estadística de salubridad del Cuerpo.

Artículo 25. En el Consultorio se llevarán los siguientes libros:

a) De fórmulas, en que se extenderán por orden numérico sucesivo las que se expidan y despachen en la botica de la Policía.

b) De registro diario de enfermos, en que se anotarán la fecha, el nombre y el apellido, el diagnóstico, el número de la receta o de la boleta de hospitalización o de excusa.

c) De anotación de aspirantes a Agentes; y

d) Registro de vacunaciones.

Artículo 26. Los atacados de males venéreos tendrán en el libro un signo convencional para determinar las reincidencias en esta clase de enfermedades y establecer la estadística.

Dado en Bogotá a dos de septiembre de 1912.

Gabriel GONZALEZ

El Secretario,

Libardo Ramírez

DECRETO NUMERO 121 DE 1912

(2 de septiembre)

por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias.

El Director General de la Policía Nacional

DECRETA:

Artículo 1.º Agrégase al cuarto Circuito de Vigilancia la banda derecha del río San Agustín, segregándola del primer Circuito.

Artículo 2.º Segregase del primer Circuito de Vigilancia la cuadra 12 de la calle 12, y se agrega al sexto Circuito.

Artículo 3.º Los puestos de vigilancia se entregarán y recibirán en los puntos extremos.

Artículo 4.º En lo sucesivo la instrucción especial á los Agentes sobre la organización y funcionamiento de la Oficina Central de Investigación Criminal y de la Inspección de Permanencia la hará en cada Comisaría el Secretario de la División.

Artículo 5.º La instrucción reglamentaria práctica la harán los Comisarios subalternos.

Artículo 6.º La libreta de direcciones que debe llevar consigo cada Agente tendrá un índice alfabético que facilite la inmediata consecución del dato o informe necesario.

Parágrafo. Las libretas contendrán las direcciones de las personas, locales, edificios, establecimientos, etc., en la respectiva letra del alfabeto, así:

A

Abogados (lista de los principales).
Academias.
Acueductos.
Agencias (mortuorias, judiciales, de préstamos, etc. etc.).
Asilos.

B

Bancos.
Bazares.
Baños.
Boticas, y así sucesivamente hasta la última letra.

Parágrafo 1.º En el curso del presente mes cada Jefe de Vigilancia, ayudado por el Secretario de la División, formará una libreta modelo, para que conforme a ella los Agentes arreglen las suyas y queden todas uniformes.

Parágrafo 2.º Cada libreta debe contener, además, el directorio especial de la Circunscripción a que pertenece el Agente.

Parágrafo 3.º Dentro del término de dos meses todas las libretas de los Agentes deben estar arregladas y ordenadas conforme a las indicaciones precedentes, y además aseadas, limpias y bien encuadernadas.

Parágrafo 4.º Las infracciones a lo dispuesto serán castigadas con multas sucesivas hasta obtener el cumplimiento estricto de lo aquí ordenado.

Artículo 7.º Los reglamentos deben conservarse aseados, completos, encuadernados y forrados. Cada Agente es responsable personalmente del cumplimiento de este deber.

Artículo 8.º Los Secretarios divisionarios procederán a formar un índice alfabético de las disposiciones reglamentarias, que facilite a los Agentes la pronta consulta, en esta forma:

Ascensos.	Artículo (tal).	Página.
Avisos.	Artículo (tal).	Página.
Aguas.	Artículo (tal).	Página.
Aceras.	Artículo (tal).	Página.
Alcantarillas.	Artículo (tal).	Página.
Albañales.	Artículo (tal).	Página.
Andenes.	Artículo (tal).	Página.
Amonestaciones.	Artículo (tal).	Página.

y así sucesivamente hasta la última letra.

Este trabajo debe estar concluído en el curso del presente mes.

Artículo 9.º Los ascensos de Agentes a Comisarios y de Comisarios se harán por concurso y por examen de los aspirantes sobre todas las materias del servicio policial que contiene el Decreto orgánico de la Escuela de Preparación.

Parágrafo. El examen se hará ante un Consejo compuesto del Director, el Subdirector, el Inspector General, el Instructor Civil y los Jefes de División a que pertenezcan los aspirantes.

Artículo 10. De hoy en adelante los Secretarios de División harán un turno de las seis de la tarde a las seis de la mañana, en la Inspección de Permanencia, con el fin de ayudar a los trabajos del Inspector y dar cumplimiento al artículo 15 del Reglamento especial de esa Oficina.

Parágrafo 1.º El turno lo principiará el Secretario de la División Central y lo seguirán en su orden los de las demás Divisiones.

Parágrafo 2.º Los Comisarios Jefes son responsables del cumplimiento de este deber de parte de sus Secretarios.

Parágrafo 3.º El Inspector de Permanencia tomará nota del Secretario a quien corresponde el turno, y dará parte, en caso de que aquél falte a sus obligaciones.

Dado en Bogotá a dos de septiembre de mil novecientos doce.

Gabriel GONZALEZ

El Secretario,

Libardo Ramírez

DECRETO NUMERO 26 DE 1912

(agosto 31)

por el cual se establece la vigilancia en las casas de juegos permitidos, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza número 2 de 1904 (artículo II).

El Alcalde de Bogotá,

teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo II de la Ordenanza número 2 de 1904, sobre juegos de suerte y azar,

DECRETA:

Artículo 1.º Los empresarios o directores de casas de juegos permitidos, a partir del día 5 de septiembre próximo, y sin excepción alguna, están obligados a pagar el sueldo de un Vigilante o Agente de Policía, que será nombrado por el señor Director General del ramo, quien le señalará la asignación

que corresponde mensualmente a los Agentes de 3.^a clase. El pago de esos sueldos lo harán los empresarios o directores, en la Caja de la Habilitación de la Policía Nacional, y sin el recibo en que conste que ese mandato ha sido cumplido, no podrá funcionar ningún establecimiento.

Artículo 2.º Por la Dirección General de la Policía Nacional se dispondrá que el servicio de vigilancia a que se refieren el artículo de la citada Ordenanza y el presente Decreto se preste alternado, de suerte que no le corresponda a un mismo Agente la vigilancia de determinado establecimiento, sino que se establezca un turno que garantice la imparcialidad de los encargados de ejercerla.

Artículo 3.º Por la Tesorería Municipal se pasará inmediatamente al señor Director General de la Policía una relación pormenorizada de las casas de juegos permitidos existentes, con especificación del alcance de cada licencia, del sitio donde están establecidas, de los nombres de los empresarios y del monto de los derechos que deben pagar. Esa relación se repetirá siempre que haya variación en los permisos por cualquier concepto.

Artículo 4.º Los Agentes de Policía que han de prestar el servicio de vigilancia en las casas de juego, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, dependerán en absoluto de la Dirección General de la Policía, y están en el deber de rendir un informe escrito a la Dirección General y a la Alcaldía, diariamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a treinta y uno de agosto de mil novecientos doce.

M. M. MALLARINO

F. Rivas Frade, Secretario